

Proceso: Variación de Servidumbre.

Demandante: Doris Quiroga Cadena.

Demandado: Luis Orlando Rodríguez Angulo y José Álvaro Rodríguez Angulo.

Radicado: 2023-00002-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante Dr. Wilver Daniel Cárdenas Torralba, wdanielcartor@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 03 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de variación de Servidumbre presentada por el Dr. Wilver Daniel Cárdenas Torralba, actuando como apoderado judicial de la señora Doris Quiroga Cadena, esta última en calidad de copropietaria del predio dominante denominado lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-41857, ubicado en la vereda Hatos del Municipio de San Benito, Santander, y contra los señores LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ANGULO y JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO, esos últimos en calidad de propietarios del predio sirviente, bien inmueble denominado Capellanía ubicado en la vereda la Teja del Municipio de Güepsa e identificado con la matrícula inmobiliaria 324 – 25534 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2023 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 376 ibídem.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda, pues la misma adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

1. Establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2¹ que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes, sin embargo, en el encabezado de la demanda presentada, si bien es cierto se especificó el número de identificación del demandante y de los demandados, no se indicó su domicilio.
2. Que para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla con el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, siendo este el identificado con la M.I. 324-25532, conforme lo establece el numeral 7² del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento, pues aun cuando se informó que no fue expedido el paz y salvo del impuesto predial por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Benito, no obra en el expediente constancia de la solicitud realizada en tal sentido ante dicha oficina o de la solicitud del certificado catastral ante el IGAC.
3. En concordancia con lo anteriormente expuesto, deberá la parte demandante adecuar el acápite denominado “CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. P. frente a la determinación de la cuantía, si se tiene en cuenta que fijó como tal la suma de \$4.189.000 correspondiente al avalúo catastral del predio dominante, cuando la misma debe corresponder al avalúo catastral del predio sirviente.
4. Establece el numeral 10³ del artículo 82 del C.G.P. que debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para recibir notificaciones, empero, una vez revisado el acápite denominado NOTIFICACIONES, se evidencia que dicha información no fue informada respecto de los demandados, específicamente lo que tiene que ver con el canal digital para su notificación.

En el mismo sentido establece la ley 2213 de 2023 en su Art 6o. que en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. **El nombre y domicilio de las partes y**, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

² ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

³ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes **y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**.

5. Allegue el dictamen sobre la variación de la servidumbre solicitada en este asunto teniendo en cuenta las exigencias del inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de variación de servidumbre instaurada a través de apoderado judicial por la señora Doris Quiroga Cadena en contra de los señores Luis Orlando Rodríguez Angulo y José Álvaro Rodríguez Angulo.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Wilver Daniel Cárdenas Torralba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.018.799 expedida en Barbosa, portador de la tarjeta profesional 278.384 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la señora Doris Quiroga Cadena en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cfb3a7bbedf07a97251aa0b808aecab94650b8a41675d228a33d709df33e2f**

Documento generado en 03/03/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>